

# Pobreza, déficit de recursos efectivos en sede nacional y Control de Convencionalidad

*Poverty, deficit of effective domestic remedies and Conventionality Control*

**Julieta Morales Sánchez<sup>1</sup>**

**René Omar Arriola Hernández<sup>2</sup>**

## Autores:

<sup>1</sup>Doctora en Derecho por la Universidad Nacional Autónoma de México y profesora de la Facultad de Derecho en la misma institución. Investigadora Nacional nivel II del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, México.  
juliettemora@hotmail.com  
<https://orcid.org/0000-0002-6473-7744>

<sup>2</sup> Licenciado en Sociología por la Universidad Nacional Autónoma de México y profesor de la Facultad de Estudios Superiores (FES) Acatlán en la misma universidad, México.  
roah23@hotmail.com  
<https://orcid.org/0009-0009-0760-5655>

**Recibido:** 29/10/2025

**Aprobado:** 15/12/2025

**Publicación online:** 30/12/2025

## Cómo citar/ how to cite:

Morales Sánchez, J. y Arriola Hernández, R. O. (2025). Pobreza, déficit de recursos efectivos en sede nacional y Control de Convencionalidad. *Chornancap Revista Jurídica*, 3(2), 189-202.  
<https://doi.org/10.61542/rjch.172>

## Licencia:

Este trabajo es de acceso abierto distribuido bajos los términos y condiciones de la Licencia Creative Commons Attribution ([CC BY 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/))



© 2025 Julieta Morales Sánchez

© 2025 René Omar Arriola Hernández

## RESUMEN

En un contexto en el que se diluye el principio de división de poderes y se cuestiona el Estado democrático, el texto analiza la necesidad de garantizar en México recursos jurídicos adecuados, efectivos y expeditos para la protección integral de los derechos humanos y la investigación, sanción y erradicación de sus violaciones. A partir de la reciente reforma constitucional al Poder Judicial, que introdujo la elección popular de las personas juzgadoras, se subraya la importancia de la independencia judicial frente a influencias políticas, económicas o criminales, así como de la imparcialidad del Tribunal de Disciplina Judicial. En este marco, se destaca la urgencia de priorizar el ejercicio del control de convencionalidad en sede interna y la adopción de garantías de no repetición para cumplir con las obligaciones internacionales del Estado mexicano. Asimismo, se examinan los obstáculos que enfrentan las personas en situación de pobreza para acceder a la justicia y se retoman criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para evidenciar cómo el debilitamiento de la independencia judicial afecta la legitimidad institucional y la confianza en el Estado democrático de derecho.

**Palabras clave:** Derechos humanos; Opinión consultiva; Acceso a la justicia; Independencia judicial; Estado democrático.

## ABSTRACT

In a context in which the separation of powers is increasingly blurred and the democratic state is under strain, this article analyzes the need to guarantee adequate, effective, and timely legal remedies in Mexico for the comprehensive protection of human rights and for the investigation, sanction, and eradication of their violations. Drawing on the recent constitutional reform of the Mexican judiciary, which introduced the popular election of judges, the article emphasizes the importance of judicial independence from political, economic, or criminal influences, as well as the impartiality of the Judicial Disciplinary Tribunal. Within this framework, it highlights the urgency of prioritizing the exercise of conventionality control at the domestic level and the adoption of guarantees of non-repetition to comply with Mexico's international obligations. The article also examines the obstacles faced by people living in poverty in accessing justice and refers to standards of the Inter-American Court of Human Rights to show how weakened judicial independence undermines institutional legitimacy and public trust in the democratic rule of law.

**Keywords:** Human rights; Advisory opinion; Access to justice; Judicial independence; Democratic state.

## **Introducción**

El acceso a la justicia ha sido y es uno de los grandes retos que tienen los Estados, particularmente aquéllos en donde habitan amplios sectores de personas en situación de vulnerabilidad que padecen exclusión, pobreza y discriminación histórica.

El presente trabajo busca analizar en específico la situación que se vive en México ante la reforma constitucional que modificó el proceso de nombramiento de personas juzgadoras del pasado 15 de septiembre de 2024. Dicha reforma transformó al Poder Judicial Federal, haciendo que diversos cargos se someterán a elección popular el pasado 1o de junio de 2025 en una muy controvertida “elección”. Esto complejiza el contexto para la impartición de justicia pronta, imparcial e independiente en México, ya que es el Poder Judicial Federal el que resuelve el juicio de amparo que es la garantía jurisdiccional por excelencia para la defensa de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, así como, en los tratados internacionales.

Así, las polémicas en torno al proceso de elección judicial y la alegada inducción al voto por parte del partido gobernante, conlleva a serios cuestionamientos sobre la independencia judicial, así como, la imparcialidad de las personas juzgadoras, en específico quienes ocupan la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Lo anterior agudiza los obstáculos que poseen las personas para el ejercicio y defensa de sus derechos.

El presente trabajo comienza con una reflexión acerca de la pobreza como mecanismo de exclusión y negación de justicia. Posteriormente se plantea la necesidad de llevar a cabo un control de convencionalidad por todas las autoridades (entre ellas, jueces) como una vía adicional y necesaria para el acceso a la justicia y, por ende, la protección de los derechos humanos, particularmente de quienes se encuentran en pobreza. Finalmente, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), se establecen los requisitos que deben cumplirse por los Estados, para ofrecer a todas las personas sujetas a su jurisdicción un recurso efectivo para la defensa de sus derechos. El dilema es si existe o no un recurso efectivo en México. Y en caso de que no exista un recurso efectivo en México podría acudirse de forma directa al Sistema Interamericano sin que se hayan agotado los recursos internos. La premisa de la que parte este trabajo es que la reforma al Poder Judicial afecta la independencia e imparcialidad de los juzgadores por lo que el amparo ya no se consolida como un recurso efectivo --en algunos o muchos casos-- y ante la ausencia de éste operan excepciones al requisito de previo agotamiento de recursos internos. Por lo anterior, en caso de verificarce nuestra hipótesis, las personas tendrían acceso directo al sistema interamericano, sin necesidad de haber agotado recursos internos.

La hipótesis de este trabajo es atrevida, pero sirve de planteamiento para analizar la situación de diversos países en los cuales hay una excesiva cercanía e influencia del Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial. Y, aunque formalmente éste sea independiente, existe presión política, represalias, tráfico de influencias e intercambio de favores en perjuicio de las personas excluidas y en situación de vulnerabilidad. Ojalá este trabajo sea de su interés.

### **1. La pobreza como obstáculo para el acceso a la justicia**

A nivel nacional en las Américas se enfrentan múltiples obstáculos al acceso a la justicia. Este apartado se centrará en dos de ellos, la pobreza y los sesgos discriminatorios de quienes imparten justicia. Posteriormente, se analizará el control de convencionalidad y las opiniones consultivas como parte integrante del parámetro para su ejercicio. Finalmente, se plantean los requisitos de un recurso efectivo y la hipótesis en la cual la situación de pobreza puede ser vía de acceso directo al sistema regional de protección de derechos humanos.

La pobreza “es un fenómeno multidimensional que comprende aspectos relacionados con las condiciones de vida que vulneran la dignidad de las personas, limitan sus derechos y libertades fundamentales, impiden la satisfacción de sus necesidades básicas e imposibilitan su plena integración social” (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social [CONEVAL], s. f., p. 1). En consecuencia, la pobreza es más que la carencia de recursos económicos e implica un proceso de exclusión y discriminación estructural que cercena vidas y representa una violación permanente a los derechos.

Con base en datos de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2023), para “2022, el 29,0% de la población de América Latina se encontraba en situación de pobreza y un 11,2% vivía en condiciones de pobreza extrema” (p. 59). La tasa de pobreza extrema alcanzó un 11%, cifra casi 3 puntos porcentuales por encima de la observada en 2014.

Con base en los mismos datos, en 2023, el 22% de las mujeres entre 20 y 59 años se encontraba en situación de pobreza, casi cuatro puntos más que los hombres de esa edad. Entre 2014 y 2023, la pobreza disminuyó en mayor medida entre los hombres, lo que elevó el índice de feminidad de 113 a 1214. Ese mismo año, el 40% de niñas, niños y adolescentes vivía en hogares bajo la línea de pobreza (CEPAL, 2024, p. 23).

Finalmente, de 2018 a 2022, la pobreza bajó de 41,9% a 36,3% (5,1 millones de personas menos). Sin embargo, la pobreza extrema casi no varió: 7,0% en 2018 y 7,1% en 2022 (Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, 2024). Cabe destacar que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI, 2025), a partir del 17 de julio de 2025, asumió sus funciones en materia de medición de pobreza y evaluación integral de la política de desarrollo social en México.

De la Torre Martínez (2009) sostiene que suelen plantearse, al menos, cuatro razones recurrentes para sostener que la pobreza no debe calificarse como una vulneración de derechos humanos, esto es:

- i) La pobreza es algo inevitable; una realidad ineludible a la que está fatalmente destinada la humanidad;
- ii) La pobreza y los derechos humanos corresponden a planos distintos entre los que no existe relación alguna;
- iii) Debido a que la pobreza es un fenómeno multi-causal, no es posible identificar con precisión quiénes son los culpables de la misma y mucho menos delimitar los grados de responsabilidad sobre su generación; y,
- iv) La pobreza es un problema local que cada Estado debe resolver solo. (p. 363).

El mismo autor afirma que dichos argumentos han impedido que surjan obligaciones concretas que puedan ser exigidas jurídicamente (De la Torre Martínez, 2009); es decir, la responsabilidad estatal frente a la pobreza se diluye.

Por su parte, Saba (2021) afirma que la pobreza se puede relacionar con decisiones desafortunadas de las personas o la elección de planes de vida que el mercado no valora. Las acciones de los agentes generadores de pobreza son normalmente invisibilizadas e ignoradas, al grado que resulta casi imposible establecer una relación directa entre la conducta del agente y la pobreza de las personas (Pogge, 2007).

En las últimas décadas se ha comenzado a dilucidar la relación entre pobreza y derechos humanos:

(...) la pobreza es causa de violación de los derechos humanos, porque las personas que viven en condiciones de pobreza están en situaciones de vulnerabilidad, que las hacen aún más susceptibles de sufrir violaciones a sus derechos. La pobreza es también efecto de la violación de los derechos humanos, porque al negarle, limitarle o menoscabarle al ser humano derechos como el trabajo, un salario adecuado, salud, educación, vivienda digna, se le está condenando a la pobreza. [Así], desde la

perspectiva de los derechos humanos se entiende que la pobreza es más que la insuficiencia de ingresos. Se trata de un fenómeno multidimensional gestado por estructuras de poder que reproducen estratificación social y una visión excluyente que discrimina a vastos sectores. (Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos, 2008, p. 33).

Por lo tanto, es necesario considerar que:

La identificación de la población en situación de pobreza es resultado del diagnóstico de su situación económica y de las carencias sociales que padece. Para una persona la condición de carencia social puede darse como consecuencia de una o más de las privaciones siguientes:

1. Rezago educativo.
2. Falta de acceso a los servicios de salud.
3. Falta de acceso a la seguridad social.
4. Vivienda de calidad inadecuada o de espacios insuficientes.
5. Indisponibilidad de algún servicio básico en la vivienda.
6. Falta de acceso a la alimentación. (CONEVAL, s.f., pp. 2-4).

Como fenómeno multicausal y multidimensional es difícil determinar los orígenes y lograr su reducción y erradicación. Pero lo relevante es identificar cuáles son las obligaciones del Estado, tanto positivas (acciones) como negativas (abstenciones), frente a las personas en situación de pobreza. Entre dichas obligaciones se encuentra la de garantizar el acceso a la justicia en igualdad respecto al resto de la población a fin de que cuenten con un recurso efectivo para defender sus derechos. No obstante, esto casi nunca sucede.

En consecuencia, es necesario emplear enfoques diferenciados y cumplir con la obligación de brindar una justicia adaptada la cual “busca diseñar y garantizar sistemas de justicia sensibles y respetuosos a las necesidades y derechos de personas y grupos de personas que experimentan vulnerabilidades específicas” (Alsina Nuadi y Espejo Yaksic, 2023, p. XVII).

## **2. Control de convencionalidad en México y las opiniones consultivas interamericanas**

El control de convencionalidad es el mecanismo o proceso que, "sirve para verificar la compatibilidad de normas con los tratados internacionales, pero no exclusivamente. El control de convencionalidad debe extenderse para verificar la compatibilidad de normas, sentencias, actos y omisiones de la autoridad con los tratados o convenciones internacionales" (Morales Sánchez, 2025, p. 149)

Asimismo, se tiene que recordar que el control de convencionalidad se realiza con base en el texto de los tratados, pero también con la interpretación que de éstos realizan los órganos autorizados. Es preciso recordar que las sentencias de la Corte IDH son vinculantes para todas las personas juzgadoras en México, derivado de la jurisprudencia de la SCJN (2014) en la Contradicción de tesis 293/2011. Se espera que este criterio permanezca igual o evolucione progresivamente en el seno de la nueva integración de la SCJN a partir de septiembre de 2025. Pero es necesario reiterar que la jurisprudencia de la Corte IDH, (tanto consultiva como contenciosa), interpreta los tratados y dichas líneas jurisprudenciales forman parte de los respectivos tratados, que México en ejercicio de su soberanía se obligó a cumplir. Por tanto, el llamado control de convencionalidad es esencial para el cumplimiento de los tratados internacionales a nivel interno.

Ahora bien, es la propia Corte IDH quien ha establecido que el control de convencionalidad debe realizarse sobre la base de su jurisprudencia consultiva. De esta forma, Sergio García Ramírez y Morales Sánchez (2023), han analizado este tópico afirmando que es relevante entender que tanto la jurisprudencia contenciosa como la consultiva, son parte integrante de la normativa internacional, por lo cual el ejercicio del control de convencionalidad debe considerar ambas expresiones de dicha jurisdicción. En las opiniones consultivas 21, 22,

23, 24, 25, 27, 28, 29 y 31 (Corte IDH, 2025, párr. 37) se ha establecido que la jurisprudencia no contenciosa también es parte del parámetro para el control de convencionalidad.

Así, se consideró necesario:

(...) que los diversos órganos del Estado realicen el correspondiente control de convencionalidad también sobre la base de lo que la Corte IDH señale en ejercicio de su competencia no contenciosa o consultiva, la que innegablemente comparte con su competencia contenciosa el propósito del sistema interamericano de derechos humanos, cual es, la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos. (García Ramírez y Morales Sánchez, 2023, pp. 366-369)

Se sostuvo que:

(...) la labor interpretativa que debe cumplir la Corte IDH en ejercicio de su función consultiva difiere de su competencia contenciosa en que no existen ‘partes’ involucradas en el procedimiento consultivo, y no existe tampoco un litigio a resolver. El propósito central de la función consultiva es obtener una interpretación judicial sobre una o varias disposiciones de la Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos (...) En este orden de ideas, las Opiniones Consultivas cumplen, en alguna medida, la función propia de un control de convencionalidad preventivo (Corte IDH, 2016, párr. 26).

La Corte IDH interpreta los tratados internacionales a través de su jurisprudencia consultiva y contenciosa. Estas jurisprudencias son parte integrante de los tratados, por lo que los Estados que se han comprometido —en pleno ejercicio de su soberanía— a cumplir con los tratados, a través de la ratificación de los mismos, también están obligados a cumplir con la jurisprudencia consultiva y contenciosa.

En este punto sobre si el control de convencionalidad debe ejercerse a partir de la jurisprudencia consultiva y contenciosa, o solo la contenciosa, se observa también una diferencia entre Cortes: por un lado, la SCJN sostiene que solamente sobre la jurisprudencia contenciosa, que es la vinculante a nivel interno, según su propio criterio; por otro lado, la Corte Interamericana afirma que el control debe llevarse a cabo con base en la jurisprudencia consultiva y contenciosa.

Recientemente la postura de la SCJN (2025) se confirmó, a través del criterio de rubro “Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No son jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, pero gozan de relevancia jurídica” (Tesis: P.J. 2/2025, 11a.). En este trabajo se analizarán particularmente dos opiniones consultivas y es preciso señalar que las mismas deben ser parte del ejercicio del control de convencionalidad en sede interna.

De este modo, se podría preguntar: ¿Cuál es el futuro del control de convencionalidad? o ¿Qué pasará con el control de convencionalidad en México? Muy posiblemente existe peligro de regresión. Por ejemplo, frente a las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana, el Estado mexicano ha asumido una actitud cuestionable: la indiferencia. Y valdría preguntar: entre el desacato, la confrontación y la indiferencia: ¿qué es peor? (Morales Sánchez, 2026a).

### **3. Requisitos de los recursos efectivos a nivel nacional: estándares consultivos interamericanos<sup>1</sup>**

Este apartado tiene como finalidad plantear cuáles serían los requisitos que un recurso judicial debe de cumplir para ser considerado como efectivo para la defensa de los derechos humanos (Morales Sánchez, 2025, pp. 173-182). Lo anterior, a fin de proyectar los estándares consultivos interamericanos sobre lo sucedido en México a partir de la reforma judicial 2024 y la elección respectiva del pasado 1º de junio de 2025.

En lo que concierne al proceso de selección de personas juzgadoras, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH, 2013) ha afirmado:

Que no le correspondería indicar cuales son los órganos que deben intervenir en un procedimiento de selección y nombramiento de los operadores de justicia ya que es una materia a ser definida por cada Estado. Sin embargo, la Comisión ha precisado que las normas de selección y nombramiento deben asegurar previsiones adecuadas para evitar que otros poderes u órganos del Estado puedan afectar su actuar independiente. (párr. 98)

(...) La Comisión Interamericana considera que un sistema de selección y nombramiento por parte de poderes políticos, por la propia naturaleza de las autoridades que eligen, puede representar riesgos para la independencia de las y los operadores electos (párr. 103).

Respecto al régimen disciplinario que en México se materializa en la actividad del Tribunal de Disciplina Judicial, se ha establecido:

La Comisión observa que la independencia institucional de la autoridad disciplinaria tiene relación con la posibilidad de que existan o no injerencias por parte de otros poderes u órganos del Poder Público en los procesos disciplinarios y, en consecuencia, para que ésta actúe de manera independiente (CIDH, 2013).

Adicionalmente, la Corte IDH (2013) ha sostenido lo siguiente.

(...) el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El Tribunal estima pertinente precisar que *la dimensión objetiva se relaciona con aspectos esenciales para el Estado de Derecho, tales como el principio de separación de poderes, y el importante rol que cumple la función judicial en una democracia*. Por ello, esta dimensión objetiva trasciende la figura del juez e impacta colectivamente en toda la sociedad. Asimismo, existe una relación directa entre la dimensión objetiva de la independencia judicial y el derecho de los jueces a acceder y permanecer en sus cargos en condiciones generales de igualdad, como expresión de su garantía de estabilidad. (...) (párr. 154).

---

<sup>1</sup> Este apartado constituye una versión modificada del trabajo “La falta de recurso efectivo y el acceso al sistema interamericano: Estándares de las Opiniones Consultivas 9 y 11”, elaborado por Julieta Morales Sánchez, actualmente en prensa en el libro *Las implicaciones de las opiniones consultivas en los regímenes jurídicos nacionales*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (Morales Sánchez, 2026b).

Asimismo, la Corte IDH (2013, 2015) señaló que:

(...) la destitución de todos los miembros de la Corte Suprema de Justicia implicó una desestabilización del orden democrático existente en ese momento en Ecuador, por cuanto se dio una ruptura en la separación e independencia de los poderes públicos al realizarse un ataque a las tres Altas Cortes de Ecuador en ese momento. Esta Corte resalta que la separación de poderes guarda una estrecha relación, no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos. (párr. 179; párr. 201).

Por ello, preocupan las alegaciones de politización en el proceso de elección y las irregularidades, así como el uso de “acordeones” el día de la jornada electoral (Organización de los Estados Americanos, 2025; Secretaría de Relaciones Exteriores, 2025).

Por su parte, Lafont (2021) señala lo siguiente:

Son tiempos difíciles para la democracia. Entre los muchos problemas, el reciente auge del populismo está erosionando de manera previsible e implacable la independencia del poder judicial en muchos países democráticos. Estamos siendo testigos de repetidos (y materializados) esfuerzos por debilitar las instituciones judiciales (...) para que no quede ningún sistema eficaz de controles y equilibrios. (pp. 321-322).

Ahora bien, en torno a las características que debería de cumplir un recurso efectivo, la Corte IDH ha establecido una serie de requisitos. En México, el recurso efectivo tradicionalmente ha sido el amparo. La pregunta que corresponde plantear es ¿los juicios de amparo resueltos por las personas que fueron elegidas por “voto popular”, y a través del nuevo procedimiento constitucional de selección, cumplirán con los estándares necesarios para configurar un recurso efectivo a nivel nacional?

En ese sentido, “[q]uizá la pregunta debería hacerse de forma individual, porque la respuesta puede ser diversa dependiendo de la formación y competencias de cada una de las personas juzgadoras seleccionadas y elegidas” (Morales Sánchez, 2025, p. 177). Preocupa que el Tribunal de Disciplina Judicial se convierta en la instancia represora de quienes quieran hacer bien su trabajo y reivindicar los derechos humanos al interior del nuevo Poder Judicial Federal. Ojalá que no se convierta en la espada de Damocles.

En este contexto nacional mexicano complejo es preciso preguntarse cuáles son las características que debe de cumplir un recurso jurisdiccional para ser considerado efectivo. Para realizar este análisis se utilizará la Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, es decir, un criterio de la Corte Interamericana de hace casi 40 años, pero que tiene total vigencia para México en la actualidad.

La Corte IDH (1987) ha establecido “la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales” (párr. 23). Y ha reiterado que “dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente. (Corte IDH, 2006, párr. 131; 2009, párr. 296; 2010a, párr. 140; 2010b, párr. 202).

La Corte IDH (1987) ha asentado que para que exista un recurso efectivo,

no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. (párr. 24).

Por ello, no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que,

(…) por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios y, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones. (Corte IDH, 1987, párr. 24; 2011, párr. 94; 2014, párr. 116; 2015, párr. 245).

Ahora bien, la Corte IDH (2019), enfatiza que,

(…) el análisis por la autoridad competente de un recurso judicial no puede reducirse a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas. Lo anterior no implica que se evalúe la efectividad de un recurso en función de que este produzca un resultado favorable para el demandante. (párr. 121).

En suma, el estándar convencional establece que,

(…) no basta con que los recursos existan formalmente, sino es preciso que sean efectivos, es decir, se debe brindar a la persona la posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. (Corte IDH, 2004, párr. 131; 2005a, párr. 93; 2005b, párr. 169).

Finalmente, la Corte IDH (2001) ha señalado que “los recursos de amparo resultan ilusorios e ineffectivos, si durante la tramitación de estos se incurre en un retardo injustificado de la decisión” (párr. 93). Así, los recursos a nivel nacional deben ser idóneos, efectivos y rápidos. No puede olvidarse que “la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión”. (Corte IDH, 2006, párr. 129; 2001, párr. 89; 2005a, párr. 92; 2005b, párr. 167).

Es fundamental observar estos lineamientos en la implementación de la reforma judicial y en el funcionamiento cotidiano del Poder Judicial Federal y poderes judiciales locales

#### **4. Pobreza y acceso al Sistema Interamericano de Derechos Humanos**

La justicia interamericana es subsidiaria y complementaria al sistema nacional, por lo tanto, no se puede acudir al sistema interamericano, si antes, no se han agotado recursos internos. A pesar de lo anterior, esta regla general tiene excepciones. Así, las excepciones al principio de subsidiariedad se estipulan en el artículo 46 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), que sostiene:

Las disposiciones de los incisos 1.a) y 1.b) del presente artículo, no se aplicarán cuando:

a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos (Inciso 2)

En este marco de excepciones, se ha dicho por la Corte IDH (1990), la pobreza puede obstaculizar el acceso a la justicia y, por tanto, entendió que podría presentarse una violación a las garantías judiciales si una persona, por razones de indigencia, o por no poder pagar la suma dineraria necesaria para afrontar los trámites pertinentes se viera impedida de defender sus derechos en un proceso judicial.

Así, la imposibilidad de agotamiento de los recursos internos por carencia de recursos para costearlos supone una discriminación por posición económica. En la OC-11/90 (Corte IDH, 1990) “Excepciones al agotamiento de los recursos internos” (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), adicionalmente se sostuvo en los párrafos 26, 29 y 31 lo siguiente:

Hay que entender, por consiguiente, que el artículo 8 exige asistencia legal solamente cuando ésta es necesaria para que se pueda hablar de debidas garantías y que el Estado que no la provea gratuitamente cuando se trata de un indigente, no podrá argüir luego que dicho proceso existe, pero no fue agotado. (párr. 26)

Naturalmente que no es la ausencia de asistencia legal lo único que puede impedir que un indigente agote los recursos internos. Puede suceder, incluso, que el Estado provea asistencia legal gratuita, pero no los costos que sean necesarios para que el proceso sea él debido que ordena el artículo 8. En estos casos también la excepción es aplicable. Aquí, de nuevo, hay que tener presentes las circunstancias de cada caso y de cada sistema legal particular. (párr. 29)

(...) Si un individuo requiere efectivamente asistencia legal para proteger un derecho garantizado por la Convención y su indigencia le impide obtenerla, queda relevado de agotar los recursos internos (párr. 30)

Por lo que la Corte IDH (1990) fue de opinión:

1. Que si, por razones de indigencia o por el temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente, un reclamante ante la Comisión se ha visto impedido de utilizar los recursos internos necesarios para proteger un derecho garantizado por la Convención, no puede exigirse el agotamiento.
2. Que, en las hipótesis planteadas, si un Estado Parte ha probado la disponibilidad de los recursos internos, el reclamante deberá demostrar que son aplicables las excepciones del artículo 46.2 y que se vio impedido de obtener la asistencia legal necesaria para la protección o garantía de derechos reconocidos en la Convención. (párr. 42).

Ahora bien, cabe preguntar: ¿qué pasa cuando a nivel nacional no hay un recurso idóneo, efectivo y rápido? Es entonces cuando se puede acudir a la justicia internacional, particularmente al sistema interamericano, sin agotar recursos internos. Esto puede abrir la posibilidad a que muchos asuntos, que no sean resueltos ni reparados vía amparo en México, lleguen al sistema interamericano generando una vorágine de sentencias interamericanas contra el Estado mexicano por incurrir en responsabilidad internacional debido al incumplimiento de sus compromisos convencionales. Por tanto, esas sentencias interamericanas contra México que posiblemente se emitirían en la hipótesis de que el amparo pierda efectividad, ¿serían cumplidas? Y quizás la respuesta sea,

“parcialmente”, es decir, reformas constitucionales y legales no (como ya se ha visto es tendencia de incumplimiento de México), pero otros conceptos quizás sí: disculpa pública, capacitaciones, pago de reparaciones, entre otros.

## Conclusiones

Es importante garantizar que en México exista un recurso adecuado, efectivo y expedito para la protección integral de los derechos humanos, así como para la investigación, sanción y erradicación de las violaciones a los mismos. El ejercicio del control de convencionalidad en sede interna y el dictado de garantías de no repetición a través de los recursos nacionales es fundamental y prioritario ya que ambas cosas permiten la protección integral de la dignidad humana y el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado.

De manera provisional, se enuncian algunas ideas conclusivas, pero se advierte que éste es un tema sumamente complejo donde es difícil arribar a “conclusiones”.

1. El acceso a la justicia enfrenta obstáculos *de facto* que impiden estructuralmente a algunas personas la defensa de sus derechos humanos ante acciones y omisiones de los Estados.
2. La pobreza es una causa de discriminación estructural que, interseccionalmente, agrava la exclusión y las violaciones a los derechos humanos.
3. El control de convencionalidad debe ser ejercido por todas las autoridades, especialmente por personas juzgadoras, sin importar como hayan sido designadas. Claramente para este ejercicio se requiere una gama de conocimientos, por lo que la capacitación permanente es esencial sobre todo ante un proceso de selección de candidaturas que pone en dudas las capacidades.
4. La jurisprudencia interamericana ha establecido que un recurso no sólo debe existir formalmente sino debe ser efectivo. Un recurso no es efectivo cuando es inútil, cuando sea resuelto por un poder judicial que carezca de independencia o porque sus resoluciones no sean cumplidas. No se tiene que agotar un recurso que no es efectivo.
5. Entre las excepciones al requisito de previo agotamiento de recursos internos para el acceso al sistema interamericano de protección de derechos humanos se encuentra la falta de un recurso efectivo y la pobreza e indigencia. Es importante que en México se operen ambos criterios para llevar casos a la Comisión Interamericana fin de lograr verdad, justicia y reparación.

En suma, es urgente diseñar medidas que permitan el acceso efectivo a la justicia, en todos los ámbitos, niveles y materias, a las personas en situación de pobreza.

El impacto de la reforma constitucional al Poder Judicial en México está lejos de poder ser evaluada, pero es necesario que las personas que se integren a dicho poder tengan plena autonomía e independencia tanto de los gobiernos en turno (cuya actuación deben evaluar en casos concretos ya que son las autoridades señaladas como responsables en materia de amparo), como de los poderes fácticos, empresarios o grupos delincuenciales, entre otros. Quienes asuman los cargos para los que fueron elegidos deberán desempeñarlos con conocimientos, transparencia, sin sesgos discriminatorios, con pleno respeto a los derechos humanos de todas las personas y ajustando su actuar a los estándares convencionales aquí reseñados.

La justicia debe aplicar enfoques diferenciales y combatir la discriminación interseccional y estructural. Lamentablemente, en ocasiones las decisiones jurisdiccionales obedecen más a presiones e intereses políticos

que a las normas y a los derechos humanos. Ante esta situación, que es una realidad en diversos países, nuestra única opción puede ser el sistema interamericano, por ello es fundamental llegar a él con prontitud y sin demoras.

## Referencias

- Alsina Nuadi, A., y Espejo Yaksic, N. (Coords.) (2023). *El acceso a una justicia adaptada: Experiencias desde América. Tirant lo Blanch.* Tirant lo Blanch.
- <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2024-02/El%20acceso%20a%20una%20justicia%20adaptada.%20Experiencias%20desde%20Ame%CC%81rica.pdf>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2023). *Panorama social de América Latina y el Caribe 2023: la inclusión laboral como eje central para el desarrollo social inclusivo.* (LC/PUB.2023/18-P/Rev.1). Naciones Unidas. <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/a7e44226-d41f-4a4a-b84e-f02e415bd620/content>
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe. (2024). *Panorama social de América Latina y el Caribe 2024: Desafíos de la protección social no contributiva para avanzar hacia el desarrollo social inclusivo* (LC/PUB.2024/24). <https://repositorio.cepal.org/server/api/core/bitstreams/7bd0dd87-875f-48b8-a803-1d5cefe23426/content>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (5 de diciembre de 2013). *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el Estado de derecho en las Américas.* Organización de los Estados Americanos. <https://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/operadores-de-justicia-2013.pdf>
- Consejo Centroamericano de Procuradores de Derechos Humanos (2008). *Políticas públicas regionales sobre reducción de la pobreza en Centroamérica y su incidencia en el pleno disfrute de los derechos humanos: Informe regional.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos; Agencia Danesa de Cooperación Internacional; Norwegian Ministry of Foreign Affairs; Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo.
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (2024). *Análisis de la población en situación de pobreza extrema.* [https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/contribucion\\_estrategias\\_pobreza/Pobreza\\_extrema\\_Mexico.pdf](https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Documents/contribucion_estrategias_pobreza/Pobreza_extrema_Mexico.pdf)
- Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social. (s. f.). *Medición multidimensional de la pobreza en México: un enfoque de bienestar económico y de derechos sociales.* <https://www.coneval.org.mx/InformesPublicaciones/FolletosInstitucionales/Documents/Medicion-multidimensional-de-la-pobreza-en-Mexico.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1987). *Garantías judiciales en estados de emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87,* del 6 de octubre de 1987. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_09\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_09_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1990). *Excepciones al agotamiento de los recursos internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90,* del 10 de agosto de 1990. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_11\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú.* Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 31 de enero de 2001. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_71\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_71_esp.pdf)

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Caso Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 7 de septiembre de 2004.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005a). *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 de junio de 2005.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_129\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_129_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005b). *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 23 de junio de 2005.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_127\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_127_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 19 de septiembre de 2006.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_151\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 23 de noviembre de 2009.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010a). *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 24 de agosto de 2010.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_214\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010b). *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 25 de mayo de 2010.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_212\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_212_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 5 de julio de 2011.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_228\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_228_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 23 de agosto de 2013.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_266\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_266_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 30 de enero de 2014.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_276\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso López Lone y otros vs. Honduras*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de 5 de octubre de 2015.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_302\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_302_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2016). *Opinión Consultiva OC-22/16*. Serie A No. 22 del 26 de febrero de 2016, [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_22\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Caso Hernández vs. Argentina*. Sentencia de fondo, reparaciones y costas del 22 de noviembre de 2019.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_392\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_392_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). *El contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos (Opinión Consultiva OC-31/25)*, Serie A, No. 31 del 12 de junio de 2025.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_31\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_31_esp.pdf)

- De la Torre Martínez, C. (2009). Pobreza y derechos humanos: Una relectura de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. En J. L. Caballero Ochoa (Ed.), *La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Reflexiones en torno a su 60 aniversario*. Porruá.
- García Ramírez, S., y Morales Sánchez, J. (2023). *Constitución y derechos humanos: La reforma constitucional sobre derechos humanos* (5ta Edición). Porruá; Universidad Nacional Autónoma de México.
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (2025). *El INEGI asume funciones en materia de medición de pobreza y de evaluación integral de la política de desarrollo social e* [comunicado de prensa]. INEGIINFORMA. [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/especiales/INEGI\\_Nvas\\_Atb.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/especiales/INEGI_Nvas_Atb.pdf)
- Lafont, C. (2021). *Democracia sin atajos: Una concepción participativa de la democracia deliberativa*. Trotta.
- Morales Sánchez, J. (2025). *Políticas públicas y derechos humanos*. Porruá; Instituto Mexicano de Derecho Procesal Constitucional.
- Morales Sánchez, J. (2026a). Las fuentes de los derechos humanos: El paradójico caso de México. En D. Valadés y C. Astudillo (Coords.), *Tratado de Derecho Constitucional* (Tomo VI: Derechos humanos y sistemas de garantía). Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. [En prensa]
- Morales Sánchez, J. (2026b). La falta de recurso efectivo y el acceso al sistema interamericano: Estándares de las Opiniones Consultivas 9 y 11. En *Las implicaciones de las opiniones consultivas en los regímenes jurídicos nacionales*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. [En prensa]
- Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica). <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/convencion.asp>
- Organización de los Estados Americanos. (2025). *Elección del Poder Judicial en México 2025: Informe preliminar. Misión de Observación Electoral de la OEA*. OAS. [https://www.oas.org/fpdb/press/2025\\_MEXICO\\_MOE\\_Elecciones\\_Judiciales\\_-Informe\\_Preliminar\\_ESP.pdf](https://www.oas.org/fpdb/press/2025_MEXICO_MOE_Elecciones_Judiciales_-Informe_Preliminar_ESP.pdf)
- Pogge, T. (2007). Severe poverty as a human rights violation. En T. Pogge (Ed.), *Freedom from poverty as a human right: Who owes what to the very poor?* (pp. 11–53). Oxford University Press; UNESCO.
- Saba, R. (2021). *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desaventajados?* (3ra Edición). Siglo XXI Editores.
- Secretaría de Relaciones Exteriores. (2025). *México expresa su desacuerdo a la OEA sobre informe preliminar de las elecciones al Poder Judicial* [Comunicado no. 091]. Gobierno de México. <https://www.gob.mx/sre/prensa/mexico-expresa-su-desacuerdo-a-la-oea-sobre-informe-preliminar-de-las-elecciones-al-poder-judicial?idiom=es>.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (13 de junio de 2025). *Opiniones consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. No son jurídicamente vinculantes para las personas juzgadoras mexicanas, pero gozan de relevancia jurídica* [Tesis: P.J. 2/2025 (11a.)]. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2030517>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (25 de abril de 2014). *Jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Es vinculante para los jueces mexicanos siempre que sea más favorable a la persona* [Tesis: P.J. 21/2014 (10a.)].

**Financiación**

El presente trabajo es autofinanciado.

**Conflicto de interés**

Los autores del trabajo declaran no tener ningún conflicto de intereses en su realización.

**Contribución de autoría**

- **Julieta Morales Sánchez:** investigación, redacción: borrador original, revisión y edición.
- **René Omar Arriola Hernández:** investigación, redacción: borrador original, revisión y edición.

**Autora de correspondencia**

Julieta Morales Sánchez ([juliettemora@hotmail.com](mailto:juliettemora@hotmail.com))